

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO NIETO PENAGOS

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 24 DE AGOSTO DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO NIETO PENAGOS
RADICADO: 2020-00141-00
INTERLOCUTORIO: No. 358
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad correspondiente dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

### CONSIDERACIONES

Como título base de recaudo ejecutivo, la parte ejecutante anexa a la demanda Pagaré No. 79643838, para ser cancelo el día 27 de julio de 2018, verificándose como “deudor solidario” a LUIS EDUARDO NIETO PENAGOS.

- De la revisión a los anexos de la demandada, concretamente al poder, observa el despacho que la togada no ha dado cumplimiento a lo normado por el Decreto 806 de 2020, Art. 5° Inciso 2° que a la letra reza: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, en concordancia con lo normado en el artículo 84.1 CGP.
- En el acápite de notificaciones si bien el actor señala el correo electrónico de la parte ejecutada, manifestación que se considera rendida bajo la gravedad del juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020; situación que se asocia con las formalidades actuales de la demanda y con los anexos que por ley

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO NIETO PENAGOS

se le exige allegar, según lo previsto en el artículo 82 y núm. 11 y 84 ibídem. Lo cual debe aclarar.

- Si bien en virtud de la actual emergencia económica, ecológica y social que afronta el país con ocasión al COIVD-19, ha generado que de manera privilegiada se implementen el uso de las TICS en las actuaciones judiciales para garantizar el acceso a la administración de justicia, lo que conlleva a que en este caso se pueda remitir escaneado el título valor base de recaudo a esta diligencia, sin embargo, el artículo 245 del CGP, en su inciso 2ª, establece que: “Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en **dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello**”. (Negrita y subrayado fuera de texto).

En razón de lo anterior, la demandante o aportante deberá indicar en la demanda en donde se encuentra el original del documento base de recaudo, y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, lo cual no está consignado en el texto genitor, debiendo precisar esta solicitud.

En consecuencia se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, presentada por la sociedad demandante, por intermedio de apoderada judicial y en contra de LUIS EDUARDO NIETO PENAGOS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste pronunciamiento

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda.

**TERCERO.- RECONOCER** personería a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,

  
**PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.**

JE.